

C.A. de Concepción
irm

Concepción, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OÍDOS:

1.- Que si bien en esta etapa procesal no es posible determinar la concurrencia de cada uno de los presupuestos de las eximentes que alega la defensa, también lo es, que es necesario resolver tomando en cuenta cada una de las particularidades del caso y las circunstancias en que se cometió el ilícito, sobre aspectos que pueden constituir un estado de necesidad exculpante o bien una legítima defensa.

En este sentido, es importante destacar que la acusada comete parricidio en contra de quien fue por años su agresor. Sobre el particular no existe discusión respecto de una serie de actos de violencia de género acometidos en contra de la acusada por quien es ahora la víctima, que se venían sucediendo desde hace al menos 10 años, siendo el último y más reciente, una sentencia del mes de julio de este año, donde Mario Vásquez Macias fue condenado por los delitos de amenazas de muerte, lesiones y desacato, por hechos donde la acusada es agredida con golpes de puño y amenazada de muerte con arma cortante.

2.- Que, es preciso consignar lo incorrecto de afirmar –como lo sostiene el Ministerio Público- que la circunstancia que la imputada reiniciara la relación con su agresor, sea un elemento en su contra; al contrario, en un contexto de violencia como el que se ha descrito, aquello no es más que uno de los elementos o presupuestos que forma parte de la rueda de violencia permanente en que las mujeres viven sus relaciones con el agresor y que se arraiga en sus relaciones afectivas, lo que se reafirma por el sinnúmero de hechos que rodearon el ilícito los que configuran situaciones de riesgo para la integridad física y psíquica de la propia acusada.

Más aún el consumo de droga por parte del agresor es descrito en las estadísticas como uno de los riesgos más graves de ser víctima de violencia y, considerando además, la existencia de lesiones en la propia imputada, no hace sino dar cuenta de una amenaza permanente, más que inminente, a la vida de la mujer.

3.- Que bajo estos parámetros es que esta Corte ha de definir la peligrosidad alegada por la fiscalía como impedimento para modificar la medida cautelar impuesta, por cuanto si bien el delito por el que ha sido formalizada es de aquellos más graves que contempla nuestro sistema penal, es lo cierto que las circunstancias descritas en los considerandos precedentes, permiten estimar que la prisión preventiva no es proporcional ni necesaria para los fines del procedimiento.

Por estos fundamentos y lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de trece de diciembre en curso, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Tomé, que mantuvo respecto de la imputada **CINTHYA SOLANGE CONCHA CANDIA** la medida cautelar de prisión



preventiva, y en su lugar, se la sustituye por la privación de libertad total contemplada en el artículo 155 letra a) del Código antes mencionado, en el domicilio que se disponga ante el Juzgado de Garantía de Tomé.

Comuníquese y devuélvase por la vía más expedita.

N°Penal-1118-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>